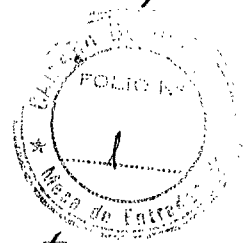


CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
- 4 MAR 2003	
SEC: D	1º 222 HORA 1530

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



Artículo 1º.- Modifícase el artículo 17 de la Ley de Contrato de Trabajo, Nº 20.744, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 17.- Prohibición de hacer discriminaciones. Por esta ley se prohíbe cualquier tipo de discriminación entre los trabajadores por motivos tales como raza, color, etnia, religión, nacionalidad, estado civil, opinión política o gremial, ideología, sexo, edad, posición económica, condición social, discapacidad, condición biológica o de salud, caracteres físicos, criterios estéticos, u orientación o preferencia sexual.

Artículo 2º.- Modifícase el artículo 81 de la Ley de Contrato de Trabajo, Nº 20.744, el que quedará redactado de la siguiente forma:

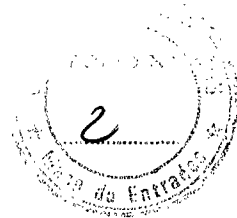
Artículo 81.- Igualdad de trato. El empleador debe dispensar a todos los trabajadores igual trato en identidad de situaciones. Se considerará que existe trato desigual cuando se produzcan discriminaciones arbitrarias en los términos del artículo 17 de la presente Ley.

Artículo 3º.- Incorpórase como artículo 245 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, Nº 20.744, el siguiente texto:

Artículo 245 bis. Despido discriminatorio. Será considerado despido discriminatorio el originado en violación a los términos del artículo 17. Cuando el trabajador establezca indicios serios y consistentes de que el despido ha sido discriminatorio, la carga de la prueba recaerá sobre el empleador. La indemnización prevista en el artículo 245 de esta ley se incrementará en un TREINTA (30%) por ciento y no se aplicará el tope establecido en el segundo párrafo del mismo.

Artículo 4º.- Modifícase el artículo 11 de la ley 25.013, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 11.- (Despido discriminatorio) Será considerado despido discriminatorio el originado en motivos tales como raza, color, etnia, religión, nacionalidad, estado civil, opinión política o gremial, ideología, sexo, edad, posición económica, condición social, discapacidad, condición biológica o de salud, caracteres físicos, criterios estéticos, u orientación o preferencia sexual.

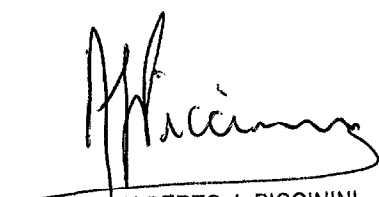


Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Cuando el trabajador establezca indicios serios y consistentes de que el despido ha sido discriminatorio, la carga de la prueba recaerá sobre el empleador. La indemnización prevista en el artículo 7° de esta ley se incrementará en un TREINTA (30%) por ciento y no se aplicará el tope establecido en el segundo párrafo del mismo.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



ALBERTO J. PICCININI
DIPUTADO DE LA NACION



GRACIELA OCAÑA
DIPUTADA NACIONAL



MARCELA V. RODRIGUEZ
DIPUTADA DE LA NACION



LAURA C. MUSA
DIPUTADA DE LA NACION

